

## RAD. 2022-401 REGULACION DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor SANTIAGO ANDRES SANTOS NIÑO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de *REGLAMENTACION DE VISITAS*, en contra de la señora JENNY CAROLINA MOJICA NIÑO respecto del niño DANIEL SANTIAGO SANTOS MOJICA.

Estas diligencias fueron remitidas por la oficina judicial, no obstante, en los hechos de la demanda y el acápite de notificaciones, el menor se encuentra residiendo en el municipio de Floridablanca junto con su progenitora aquí demandada, por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, pues tratándose de un menor de edad, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

**“Art. 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: **“29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)*”

Así mismo, el artículo 17 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia en el numeral 6 indicando: *“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de un menor de edad la competencia para conocer de esta demanda, corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de este, que en el caso concreto según lo manifestado por la parte demandante corresponde al Municipio de Floridablanca Santander.



En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA,** la presente demanda de *REGLAMENTACION DE VISITAS* que interpone SANTIAGO ANDRES SANTOS NIÑO, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora JENNY CAROLINA MOJICA NIÑO respecto del niño DANIEL SANTIAGO SANTOS MOJICA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Civil Municipal de Floridablanca (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



licial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **092** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 de agosto de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia